



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

EXPEDIENTE NÚMERO 175 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Las Ciudadanas Diputadas y los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63 y 65 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 34, 36, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás relativos y aplicables; sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en lo siguiente.

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "I. ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la aprobación de la minuta en las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión, de su recepción en esta Soberanía y del turno para la elaboración del dictamen correspondiente a los trabajos de esta Comisión dictaminadora.



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

II. En el capítulo correspondiente a "II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA", se refiere el contenido, alcance y finalidad constitucional de la reforma planteada para su estudio.

III. En el capítulo de "III. CONSIDERANDOS" se expresan los argumentos y razones que sustentan la valoración jurídico-constitucional, convencional, democrática y de derechos humanos de la propuesta de reforma constitucional contenida en la minuta correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 de mayo de 2026, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en su carácter de Cámara de origen, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera.

2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, remitió a la Presidenta de la Cámara de Senadores el expediente con la minuta referida, para sus efectos constitucionales.

3. Posteriormente, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en su carácter de Cámara revisora, aprobó la minuta de mérito y ordenó su remisión a las Legislaturas de las entidades federativas, para los efectos previstos en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. La Secretaría de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca recibió la minuta en comentario.

5. Al efecto, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca remitió la minuta mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./3001/2026 a la Presidencia de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrándose el expediente al rubro indicado, del índice de este órgano legislativo.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN:

1. La minuta remitida a esta Soberanía tiene por objeto adicionar un inciso d) al párrafo tercero de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incorporar una nueva causal de nulidad de elecciones cuando se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

2. La reforma se ubica dentro de la base VI del artículo 41 constitucional, apartado que regula el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, conforme a las bases previstas por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. En términos concretos, la minuta adiciona el inciso d) para establecer que la ley determinará la nulidad de las elecciones federales o locales cuando se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.
4. Los artículos transitorios de la minuta establecen que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar el marco normativo, en el ámbito de sus competencias, antes del 5 de junio de 2026; y que el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el Decreto.
5. Para que la reforma constitucional objeto de la minuta llegue a formar parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la propia Norma Suprema.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 50, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que regulan la integración y funcionamiento del Poder Legislativo local, así como con el artículo 59 de la propia Constitución local, que faculta al Congreso del Estado para ejercer las atribuciones que le confieren la Constitución Federal y las leyes. El examen de esta minuta, por tanto, constituye una actividad de cumplimiento de una competencia constitucional expresa del órgano legislativo local dentro del procedimiento de reforma constitucional federal.

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca tiene facultad para emitir el presente dictamen, con fundamento en los artículos 63 y 65 fracción XIV de la



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 34, 36, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disposiciones que regulan la integración, competencia y funcionamiento de las comisiones legislativas permanentes, así como su atribución para estudiar, analizar y dictaminar los asuntos turnados por la Mesa Directiva.

TERCERO. Que, para el estudio y dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión dictaminadora estima necesario observar el contenido del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el proceso por el cual las adiciones y reformas constitucionales llegan a formar parte de la misma. En ese procedimiento, las Legislaturas de las entidades federativas participan como parte del Poder Revisor de la Constitución, mediante la emisión de su voto aprobatorio o no aprobatorio respecto de la minuta remitida por el Honorable Congreso de la Unión.

CUARTO. Que la democracia constitucional exige que las elecciones sean libres, auténticas, periódicas, transparentes y sujetas a reglas de certeza. La intervención o injerencia extranjera en procesos electorales constituye un riesgo directo para la soberanía popular, la libre formación de la voluntad ciudadana, la equidad de la contienda y la confianza pública en los resultados electorales.

QUINTO. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. En ese marco, la incorporación de una causal expresa de nulidad por intervención o injerencia extranjera fortalece el sistema de garantías constitucionales destinado a proteger la autenticidad del sufragio y la integridad de los resultados electorales.

SEXTO. Que el principio de soberanía nacional y autodeterminación democrática impone el deber de preservar los procesos electorales de cualquier influencia externa indebida que pueda alterar la voluntad popular. La minuta analizada no introduce una restricción genérica o indeterminada al debate público, sino una consecuencia constitucional específica para los casos en que se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

SÉPTIMO. Que la causal propuesta mantiene un estándar de aplicación compatible con el régimen constitucional de nulidades, porque exige dos elementos concurrentes: primero, la acreditación de actos de intervención o injerencia extranjera; y segundo, que dichos actos influyan en los resultados electorales. Esta configuración evita que la nulidad opere de



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

manera automática, abstracta o desproporcionada, y la sujeta a prueba, valoración jurisdiccional y determinancia respecto del resultado.

OCTAVO. Que el sistema de nulidades electorales debe interpretarse conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de modo que la nulidad sea una medida excepcional reservada para afectaciones graves y determinantes. La minuta es congruente con dicho principio, pues no invalida elecciones por cualquier irregularidad, sino únicamente cuando la intervención o injerencia extranjera quede acreditada y tenga influencia en el resultado electoral.

NOVENO. Que la reforma fortalece los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral. Al prever una hipótesis constitucional expresa, se dota a las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de un parámetro claro para adecuar sus disposiciones normativas, sustanciar los medios de impugnación y resolver, con base en estándares constitucionales, los casos en los que se alegue intervención o injerencia extranjera.

DÉCIMO. Que la reforma también protege el derecho humano de participación política de la ciudadanía, previsto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La participación política no se agota en la emisión formal del voto, sino que exige condiciones reales para que la voluntad ciudadana se forme y exprese sin presiones indebidas, manipulación externa o afectaciones graves a la autenticidad de la elección.

DÉCIMO PRIMERO. Que la minuta es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la causal de nulidad deberá hacerse valer, acreditarse y resolverse mediante los procedimientos constitucionales y legales correspondientes, con respeto al debido proceso, a la carga probatoria, al principio de exhaustividad y a la valoración integral de las circunstancias de cada caso. En consecuencia, la reforma no sustituye la función jurisdiccional, sino que le proporciona un parámetro constitucional expreso.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la previsión transitoria relativa a la armonización normativa antes del 5 de junio de 2026 tiene relevancia directa para el Estado de Oaxaca, porque obliga a revisar el marco jurídico local en materia electoral, a fin de hacerlo compatible con el nuevo mandato constitucional.

DÉCIMO TERCERO. Que la reforma respeta el principio federal, pues establece una base constitucional común para proteger la integridad de las elecciones federales y locales, al mismo tiempo que reconoce que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

federativas deberán armonizar, en el ámbito de sus competencias, el marco normativo correspondiente. Por tanto, la minuta no suprime la potestad legislativa local, sino que fija un parámetro constitucional mínimo y vinculante.

DÉCIMO CUARTO. Que, desde una perspectiva de derechos humanos, la protección frente a la intervención o injerencia extranjera en elecciones no debe entenderse como un mecanismo de restricción indebida de libertades, sino como una garantía institucional para preservar el voto libre, la igualdad en la contienda, la autenticidad de los resultados y la autodeterminación democrática. La interpretación y aplicación de la causal deberá realizarse siempre conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegiando la protección más amplia de los derechos político-electorales.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales concluye que la minuta se encuentra ajustada al orden constitucional mexicano, persigue fines constitucionales y convencionales legítimos, es idónea, necesaria y proporcional, fortalece la integridad de las elecciones, protege la libre decisión ciudadana y establece una base común para la armonización normativa federal y local. Por ello, resulta jurídicamente procedente su aprobación por esta Soberanía, en los términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora somete a consideración del Pleno de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca determina procedente que el Pleno apruebe el DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA.



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXVI Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA, para quedar en los siguientes términos:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA

Artículo Único.- Se adiciona un inciso d) al párrafo tercero de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

...

I. a V. ...

VI. ...

...

...

a) a c) ...

d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

...

...



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, antes del 5 de junio de 2026.

Tercero.- El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación. Remítase al Congreso de la Unión para los efectos constitucionales y legales procedentes. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 28 de mayo de 2026.



**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXVI
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

~~~~
**DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE**

~~~~
**DIPUTADA DULCE BELÉN
URIBE MENDOZA
INTEGRANTE**

~~~~
**DIPUTADA LIZBETH ANAID
CONCHA OJEDA
INTEGRANTE**

~~~~
**DIPUTADO ISRAEL LÓPEZ
SÁNCHEZ
INTEGRANTE**

~~~~
**DIPUTADA DENNIS GARCÍA
GUTIÉRREZ
INTEGRANTE**

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE NÚMERO 175 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE ESTA SOBERANÍA.